

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00190-00

En virtud a que el anterior escrito de demanda, sus anexos y escrito de subsanación, reúnen los requisitos legales y el título cumple los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MAYOR CUANTIA** a favor de **BIO BOLSA S.A.S.** contra las sociedades **DREAM REST COLOMBIA S.A.S.**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: **\$11.318.016.00** por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 14647.

SEGUNDO: *Por los intereses moratorios, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 23 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

TERCERO: **\$32.213.903.00** por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 14660.

CUARTO: *Por los intereses moratorios, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 24 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

QUINTO: **\$30.771.328.00** por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 14674.

SEXTO: Por los intereses moratorios, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 26 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SÉPTIMO: **\$7.533.554.00** por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 14767.

OCTAVO: Por los intereses moratorios, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 5 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

NOVENO: **\$35.074.060.00** por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 14859.

DÉCIMO: Por los intereses moratorios, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 11 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

UNDÉCIMO: **\$5.847.642.00** por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 14956.

DUODÉCIMO: Por los intereses moratorios, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 18 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

DÉCIMO TERCERO: **\$5.847.642.00** por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 14976.

DÉCIMO CUARTO: *Por los intereses moratorios, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 19 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

DÉCIMO QUINTO: **\$43.272.548.00** *por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 15005.*

DÉCIMO SEXTO: *Por los intereses moratorios, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 20 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

DÉCIMO SÉPTIMO: **\$25.660.300.00** *por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 15021.*

DÉCIMO OCTAVO: *Por los intereses moratorios, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 8 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

DÉCIMO NOVENO: **\$46.781.133.00** *por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 15057.*

VIGÉSIMO: *Por los intereses moratorios, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 11 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

VIGÉSIMO PRIMERO: **\$28.627.507.00** *por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 15060.*

VIGÉSIMO SEGUNDO: *Por los intereses moratorios, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 11 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

VIGÉSIMO TERCERO: **\$12.448.403.00** por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 15141.

VIGÉSIMO CUARTO: *Por los intereses moratorios, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 18 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

VIGÉSIMO QUINTO: **\$42.088.872.00** por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 15152.

VIGÉSIMO SEXTO: *Por los intereses moratorios, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 19 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

VIGÉSIMO SÉPTIMO: **\$34.010.638.00** por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 15159.

VIGÉSIMO OCTAVO: *Por los intereses moratorios, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 21 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

VIGÉSIMO NOVENO: **\$6.060.798.00** por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 15189.

TRIGÉSIMO: *Por los intereses moratorios, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 22 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

TRIGÉSIMO PRIMERO: **\$8.656.396.00** por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 15246.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: *Por los intereses moratorios, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 29 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

NEGAR *la orden de pago, respecto de la suma de \$119.484.940.00 por cuanto no obra documento en donde conste una obligación clara, expresa y exigible en contra de la parte ejecutada por tal cantidad, o documento que constituya prueba contra él contenido de esa obligación o sentencia de condena por dicho valor.*

OFICIAR *como lo ordena el artículo 73 de la Ley 9ª de 1983, en concordancia con el artículo 630 del Estatuto Tributario.*

RESOLVER *sobre costas en oportunidad.*

SURTIR *la notificación al ejecutado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda y sus anexos en cumplimiento del artículo 6 de la misma norma.*

RECONOCER *al abogado ANDRÉS BOTERO ARBELÁEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 56, hoy 8 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00190-00

Toda vez que el representante legal de la sociedad demandada no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 27 de agosto del año que transcurre, para que aportara el auto de la Superintendencia de Sociedades, en donde conste que DREAM REST COLOMBIA S.A.S. fue admitida en reorganización y que tampoco figura en el certificado de existencia y representación consultado en el RUES que tenga esa condición, se continuará con el trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 56, hoy 8 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00231-00

En virtud de que el anterior escrito de demanda, anexos y subsanación reúnen los requisitos legales, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA** de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA** instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **OPENLINK SISTEMAS DE REDES DE DATOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN; PEDRO ANTONIO GUTIERREZ SANZ y GUSTAVO ADOLFO TERRERO TASSARA.**

TRAMITAR la demanda por el procedimiento **VERBAL.**

CORRER traslado a la parte demandada por el término de **VEINTE (20) días**, de la demanda y sus anexos.

SURTIR la notificación a la parte demanda, en la forma prevista en el último inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es remitiendo el auto admisorio a los demandados.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

RECONOCER personería al abogado **OMAR VEGA SANABRIA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 56, hoy 8 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00256-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: APORTAR el poder, de la forma en que señala el último inciso del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, de la persona jurídica que pretenden demandar.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicando en el poder, el correo electrónico del apoderado que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, informando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte que pretende demandar y aportando las evidencias correspondientes.

CUARTO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: APORTAR el escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 56, hoy 8 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00257-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ADECUAR el escrito de demanda, por cuanto el procedimiento ordinario invocado se encuentra derogado. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ALLEGAR poder con facultad para presentar la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: ALLEGAR poder, indicando de manera clara y expresa, la clase de proceso que se pretende impetrar. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

CUARTO: APORTAR poder con facultad para demandar a todas las personas naturales y jurídicas que se relacionan en el escrito de demanda. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

QUINTO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicando en el poder, el correo electrónico del apoderado que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

SEXTO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, informando la forma como

obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte que pretende demandar y aportando las evidencias correspondientes.

SÉPTIMO: DAR cumplimiento a lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso informando la dirección física y electrónica de la parte que pretende demandar.

OCTAVO: ACREDITAR el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de la persona que pretende demandar. Lo anterior de acuerdo a lo referido en el numeral 7. del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOVENO: ACLARAR las pretensiones **1.** y **2.**, indicando de manera clara y expresa la suma por la que se pretende que se declare que la parte demandada se enriqueció sin causa y que quiere que se le restituya. Lo anterior de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: ACLARAR la pretensión **2.**, indicando respecto a que derecho de cuota de que inmueble refiere su petición. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

UNDÉCIMO: ALLEGAR certificado de tradición del inmueble sobre el cual trata la pretensión **2.**

DUODÉCIMO: EFECTUAR juramento estimatorio respecto de las pretensiones que por declaración y restitución solicita que se condene con la presente demanda de conformidad con lo reglado en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es "discriminando cada uno de sus conceptos" como refiere la norma en cita. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el numeral 6. del artículo 90 del Código General del Proceso.

DÉCIMO TERCERO: SUSTENTAR fáctica y jurídicamente en qué consisten las sumas que por perjuicios refiere en el hecho **10.** del escrito de demanda, de conformidad con lo estipulado y definido en los artículos 1613 y 1614 del Código Civil. Lo anterior de acuerdo a lo previsto en el numeral 6. del artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 206 ibídem.

DÉCIMO CUARTO: **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9. del artículo 82 del Código General del Proceso, indicando la cuantía del proceso.

DÉCIMO QUINTO: **DAR** cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando la dirección electrónica de las personas que pretenden citar como testigos.

DÉCIMO SEXTO: **INFORMAR** el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

DÉCIMO SÉPTIMO: **ACREDITAR** que se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que se envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte que pretende demandar.

DÉCIMO OCTAVO: **APORTAR** el escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 56, hoy 8 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00262-00

De la revisión del presente trámite, encuentra el Despacho que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, sobre competencia territorial de los jueces civiles, este Despacho no es competente para conocer del asunto sometido a su consideración.

El numeral 7 de la norma citada, señala que “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”(subraya nuestra).

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el bien objeto de imposición de servidumbre se encuentra en el municipio de Carmen de Carupa - Cundinamarca, la competencia para conocer de este litigio no puede estar adscrita a funcionario diferente que al Juez Civil de ese municipio.

Por lo anterior, este juzgado no tiene competencia para conocer el proceso de la referencia por el factor territorial, de modo que la presente demanda habrá de ser devuelta al Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa - Cundinamarca, para que continúe adelantado dicho trámite.

*De acuerdo a lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,*

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: **REMITIR** el presente trámite, por intermedio de la secretaría de este Despacho al Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa – Cundinamarca, para que continúe adelantado dicho trámite.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 56, hoy 8 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00263-00

De la revisión de la presente demanda, encuentra el Despacho que es de menor cuantía, en razón a que el valor del inmueble objeto de usucapión, no supera el monto de los 150 salarios mínimos legales vigentes, es decir, la suma de \$131.670.450.00.

El artículo 26 del Código General del Proceso señala que la cuantía se determina “3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”, por lo que visto que el avalúo catastral del inmueble objeto de demanda es de \$131.485.000.00, este juzgado no tiene competencia para conocer el proceso de la referencia por el factor cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 del Código General del Proceso que señala que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía, éste juzgado por tanto carece de competencia, de modo que la presente demanda habrá de ser rechazada.

Por lo anterior el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA** de **MARÍA PASIÓN MUÑOZ CUERVO** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE RITA CUERVO DE MUÑOZ**, por el factor de competencia cuantía.

SEGUNDO: **REMITIR** la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los juzgados civiles municipales de ésta ciudad que por reparto corresponda para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 56, hoy 8 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00264-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: APORTAR el poder, de la forma en que señala el último inciso del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, de la persona jurídica que pretenden demandar.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicando en el poder, el correo electrónico del apoderado que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, informando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte que pretende demandar y aportando las evidencias correspondientes.

CUARTO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso tercero del numeral 1. del artículo 468 del Código General del Proceso, esto es, dirigiendo el poder y la demanda contra la totalidad de los propietarios de los inmuebles objeto de garantía hipotecaria.

SEXTO: DAR cumplimiento a lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, informando la dirección física y electrónica

de la propietaria inscrita del inmueble objeto de garantía hipotecaria que no fue incluida en la demanda.

SÉPTIMO: APORTAR el escrito de cesión de la garantía hipotecaria a favor de la entidad demandante, con el pleno cumplimiento de las formalidades de que trata el artículo 888 del Código de Comercio, esto es con autenticación de la firma del cedente.

OCTAVO: APORTAR el escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 56, hoy 8 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO